



julio de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Derecho al voto de los presos

Véase igualmente la ficha temática [«Derecho a elecciones libres»](#).

« [L]os derechos garantizados por el artículo 3 al Protocolo n.º 1 [del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#)¹] son cruciales para el establecimiento y el mantenimiento de los fundamentos de una verdadera democracia regida por el estado de derecho (...).

Sin embargo, los derechos consagrados por el artículo 3 del Protocolo n.º 1 no son absolutos. Hay lugar para limitaciones implícitas y se le debe acordar a los Estados contratantes un margen de apreciación en la materia.

(...) Existen numerosas maneras de organizar y gestionar los sistemas electorales y una multitud de diferencias dentro de Europa, en particular en la evolución histórica, la diversidad cultural y el pensamiento político, que corresponde a cada Estado Contratante incorporar en su propia visión de la democracia.

(...) [L]os presos en general continúan disfrutando de todos los derechos y libertades fundamentales garantizados por el Convenio, excepto el derecho a la libertad cuando una detención regular entra expresamente en el ámbito de aplicación del artículo 5 del Convenio [que garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad]. (...). Toda restricción a estos otros derechos debe justificarse (...).

Por tanto, no se trata de que un preso sea privado de sus derechos garantizados por el Convenio por el simple hecho de que se encuentre encarcelado como consecuencia de una condena. No tiene lugar tampoco en el sistema del Convenio, que reconoce la tolerancia y la apertura de espíritu como las características de una sociedad democrática, para una privación automática del derecho al voto basándose únicamente en lo que podría chocar con la opinión pública.

Esta norma de tolerancia no impide a una sociedad democrática adoptar medidas para protegerse contra actividades que persigan destruir los derechos y libertades enunciados en el Convenio. El artículo 3 del Protocolo n.º 1 no excluye por tanto que se impongan restricciones a los derechos electorales de un individuo que, por ejemplo, haya cometido abusos graves en el ejercicio de funciones públicas o cuyo comportamiento haya corrido el riesgo de socavar el estado de derecho o los fundamentos de la democracia (...). Sin embargo, no hay que recurrir a la ligera a la medida rigurosa que constituye la privación del derecho al voto; además, el principio de proporcionalidad exige la existencia de un vínculo discernible y suficiente entre la sanción y el comportamiento, así como de la situación de la persona afectada. (...) Como en otros contextos, un tribunal independiente que aplique un procedimiento contradictorio ofrece una garantía sólida contra la arbitrariedad. » (*Hirst (n.º 2) c. Reino Unido*, [sentencia](#) de la Gran Sala del 6 de octubre de 2005, §§ 58-61 y 69-71).

¹ El artículo 3 (derecho a elecciones libres) del Protocolo n.º 1 al [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) dispone que:
«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo».

Asuntos relativos al Reino Unido

Hirst (n.º 2) c. Reino Unido

06 de octubre de 2005 (Gran Sala)

El demandante, condenado a cadena perpetua por homicidio, había sido privado del derecho al voto durante su detención en virtud del artículo 3 de la Ley de 1983 sobre la representación del pueblo, que se aplica a las personas condenadas que cumplen una pena privativa de libertad. Fue puesto en libertad bajo fianza en 2004. El demandante se quejaba de que se le había impuesto, en calidad de preso condenado cumpliendo su pena, una privación total del derecho al voto.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (derecho a elecciones libres) **del Protocolo n.º 1** al Convenio Europeo de Derechos Humanos considerando que el demandante, como preso condenado, había sufrido una restricción automática e indiferenciada de su derecho al voto.

Greens y M.T. c. Reino Unido

23 de noviembre de 2010

Los demandantes cumplían ambos una pena de prisión. El asunto trataba el hecho de que el Reino Unido no había modificado todavía su legislación por la que se privaba sistemáticamente a los presos condenados del derecho al voto en las elecciones nacionales y europeas.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**. Consideró que esta violación resultaba de la inexecución por el Reino Unido de la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Hirst (n.º 2) c. Reino Unido* (véase más arriba).

Habida cuenta en particular del gran número de demandas repetitivas que había recibido poco antes de las elecciones legislativas de mayo de 2010 y durante los seis meses siguientes, el Tribunal decidió aplicar a este asunto el procedimiento de sentencia piloto².

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio³, el Tribunal estableció al Reino Unido un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la sentencia *Greens y M.T.* se hará definitiva para introducir las propuestas de modificación de la legislación correspondientes, considerando la adopción de disposiciones electorales que permitan garantizar el respeto de la *sentencia Hirst (n.º 2)* en el plazo que determinará el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El Tribunal estimó además oportuno anular el examen de todas las demás demandas registradas con quejas análogas a la espera de ejecución por parte del Reino Unido de la instrucción que la invitaba a introducir propuestas legislativas y suspender el tratamiento de demandas análogas no registradas todavía, así como futuras demandas análogas, sin perjuicio de cualquier decisión que consistiera en reanudar el tratamiento de dichas demandas en caso necesario⁴. Tras haber decidido una vez más suspender el examen de aproximadamente 2.000 demandas similares dirigidas contra el Reino Unido⁵, el Tribunal decidió, el 24 de septiembre de 2013, dejar de aplazar el procedimiento en estos asuntos y examinarlos en su debido momento.

McLean y Cole c. Reino Unido

11 de junio de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

Los demandantes, ambos presos, se quejaban de ser objeto de una prohibición absoluta de voto, lo que les había impedido, o iba a impedirles, votar en el contexto de distintas elecciones pasadas y futuras.

² El Tribunal elaboró el procedimiento de la sentencia piloto para dotarse de un método que permita identificar los problemas estructurales subyacentes de los asuntos repetitivos dirigidos contra numerosos países y solicitar a los Estados correspondientes que traten los problemas en cuestión. Véase la ficha temática sobre [«Las sentencias piloto»](#).

³ En conformidad con el artículo 46 (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Comité de Ministros (CM), que es el órgano ejecutivo del Consejo de Europa, vigila la ejecución de las sentencias del Tribunal. Para más información sobre el proceso y el estado de la ejecución de los asuntos bajo la vigilancia del CM, véase el sitio web del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: www.coe.int/t/dohl/monitoring/execution/default_FR.asp

⁴ El Tribunal acordó a continuación al Gobierno británico un plazo adicional a la espera de la resolución del asunto *Scoppola (n.º 3) c. Italia* resumido a continuación (véase el [comunicado de prensa](#) del 22 de mayo de 2012).

⁵ Véase el [comunicado de prensa](#) del 26 de marzo de 2013.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las quejas formuladas por los demandantes en el ámbito del artículo 3 del Protocolo n.º 1 porque habían sido interpuestas de forma tardía o prematura, o porque trataban sobre elecciones que no son competencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Dunn y otros c. Reino Unido

13 de mayo de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

Los 131 demandantes, todos ellos presos, se quejaban en particular de la prohibición general de votar para los presos en el Reino Unido con vistas a las siguientes elecciones al Parlamento al Reino Unido y, para algunos de entre ellos, al Parlamento escocés.

El Tribunal declaró las demandas **inadmisibles**. Observó en particular que las quejas de los demandantes trataban sobre elecciones futuras. Admitiendo que habían formulado alegaciones suficientemente claras en cuanto a cualquier exclusión de dichas elecciones, omitieron presentar los hechos requeridos para fundamentar sus quejas, sin haber confirmado a continuación que estaban en detención con posterioridad a la condena en la fecha de las elecciones en cuestión.

Firth y otros c. Reino Unido

12 de agosto de 2014

Este asunto trataba sobre diez presos inhabilitados para votar en las elecciones europeas el 4 de junio de 2009, inhabilitación que resultaba de pleno derecho de su condena y detención en ejecución de una pena de prisión.

El Tribunal reconoció que el Reino Unido había adoptado medidas publicando un proyecto de ley y el informe de la Comisión parlamentaria mixta encargada de examinar dicho proyecto. Sin embargo, dado que la legislación pertinente no había sido modificada todavía, concluyó que se había producido la **violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**, estimando que el presente asunto era idéntico al asunto *Greens y M.T. c. Reino Unido* (véase más arriba).

El Tribunal rechazó además la petición de los demandantes por daños, gastos y costas. Al igual que en las sentencias anteriores sobre el derecho al voto de los presos, declaró que la constatación de una violación constituía una satisfacción justa y suficiente para cualquier daño moral que hubieran sufrido los demandantes. En cuanto a los gastos reclamados, el Tribunal remitió a las observaciones que había formulado en la sentencia *Greens y M.T.*, en el párrafo 120, en el que había indicado que no concedería probablemente ninguna cantidad en concepto de gastos y costas en los futuros casos de seguimiento. Explicó que los demandantes en el asunto, al presentar su demanda, solo habían tenido que citar el artículo 3 del Protocolo n.º 1, alegar que estaban detenidos en ejecución de una pena de prisión en la fecha de las elecciones en cuestión y confirmar que habrían tenido derecho al voto en dichas elecciones si no hubieran estado detenidos. El Tribunal, estimando que la presentación de tal demanda es sencilla y no requiere asistencia jurídica, concluyó por tanto que los gastos reclamados no eran ni razonables ni necesarios.

McHugh y otros c. Reino Unido

10 de febrero de 2015

Este asunto trataba sobre 1.015 presos que, como consecuencia automática de su condena a penas de prisión, se les impidió votar en el contexto de elecciones.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**, considerando que el asunto era idéntico a los demás asuntos relativos al derecho al voto de presos en los que se había constatado una violación del derecho al voto, y que la legislación pertinente no se había modificado. El Tribunal rechazó además las peticiones de reparación y de gastos y costas presentadas por los demandantes.

Véase también, más recientemente: ***Millbank y otros c. Reino Unido***, sentencia del 30 de junio de 2016.

Moohan c. Reino Unido y Gillon c. Reino Unido

13 de junio de 2017 (decisión sobre la admisibilidad)

Los demandantes, que cumplían penas de prisión, no habían sido autorizados a votar con motivo del referéndum sobre la independencia organizado en Escocia el 18 de septiembre de 2014, al disponer la legislación interna pertinente que una persona condenada está legalmente inhabilitada para votar en un referéndum si, en la fecha en que tenga lugar, se encuentra detenida en un establecimiento penitenciario para cumplir la pena que se le haya impuesto.

El Tribunal declaró las demandas **inadmisibles**, al estimar que la queja de los demandantes era incompatible con las disposiciones del Convenio y de sus Protocolos. Destacó en particular que la jurisprudencia reiterada indicaba firmemente que para el Tribunal el artículo 3 del Protocolo n.º 1 no se aplica a los referéndums.

Frodl c. Austria

8 de abril de 2010

El demandante, condenado a cadena perpetua, había sido excluido de las listas electorales, al disponer la Ley austriaca que un detenido que cumpla una pena de prisión de más de un año por una infracción cometida voluntaria perdía el derecho al voto.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**. Observó que las disposiciones sobre la privación del derecho al voto enunciadas en el artículo 22 de la Ley austriaca sobre las elecciones a la asamblea nacional eran ciertamente más precisas que las normas aplicables en el asunto *Hirst (n.º 2) c. Reino Unido* (véase más arriba). No contemplaban en efecto sistemáticamente a todos los presos, sino solamente a aquellos a los que se les había impuesto una pena de prisión de más de un año por una infracción cometida voluntariamente. Sin embargo, las disposiciones en cuestión no cumplían todos los criterios de compatibilidad con el Convenio planteados por el Tribunal para las medidas de privación del derecho al voto: tal privación debe ser objeto de una decisión dictada por un juez teniendo en cuenta las circunstancias particulares del asunto, y debe haber un vínculo entre la infracción cometidas y las cuestiones relativas a las elecciones y a las instituciones democráticas. Dichos criterios persiguen hacer de la privación del derecho al voto una excepción, incluso para los detenidos condenados. Ahora bien, no existía en el asunto tal vínculo en las disposiciones legales en virtud de las cuales el demandante había sido privado del derecho al voto.

Scoppola c. Italia (n.º 3)

22 de mayo de 2012 (Gran Sala)

El demandante se quejaba de la privación de su derecho al voto derivada de la prohibición de ejercer funciones públicas tras su condena penal. En 2002, una *Corte di Assise* había condenado al interesado a cadena perpetua por asesinato, tentativa de asesinato, malos tratos infligidos a los miembros de su familia y tenencia ilícita de arma. En virtud del Derecho italiano, su condena a cadena perpetua conllevaba una prohibición de por vida de cargos públicos, que implicaba la pérdida de por vida de su derecho al voto.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**. Observó en particular que en Derecho italiano la prohibición del derecho al voto solo se aplicaba a los detenidos reconocidos culpables de ciertas infracciones contra la administración pública o la administración de la justicia o condenados a una pena de prisión de una duración al menos equivalente a tres años. Por tanto estimo que la medida incriminada no presentaba las características de generalidad, automaticidad y de aplicación indiferenciada que, en el asunto *Hirst (n.º 2) c. Reino Unido* (véase más arriba), le habían llevado a una constatación de violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1.

Por tanto, el Tribunal confirmó los principios indicados en la sentencia *Hirst (n.º 2)*, reafirmando que una prohibición general, automática e indiferenciada del derecho al voto impuesta a los detenidos condenados independientemente de la naturaleza o gravedad de la infracción cometida es incompatible con el artículo 3 del Protocolo n.º 1. Suscribió sin embargo la tesis del Gobierno británico —que había presentado observaciones en su calidad de tercero en el procedimiento— según la cual los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en relación tanto con la determinación de las categorías de infracciones que conllevan la prohibición del derecho al voto como con la cuestión de saber si tal medida debe resultar de una decisión judicial tomada caso por caso de la aplicación general de una ley.

Söyler c. Turquía

17 de septiembre de 2013

Este asunto trataba la queja de un hombre de negocios declarado culpable de establecimiento de cheques sin provisiones, que se quejaba de no haber sido autorizado a votar en las elecciones legislativas turcas de 2007 (año durante el cual se encontraba detenido) ni en las de 2011 (cuando se encontraba en libertad condicional). El demandante argumentaba que había sido condenado por cheques impagados y que dicha infracción con implicaba que no fuera digno de ejercer sus deberes cívicos.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**. Observó en particular que la privación del derecho al voto impuesta en Turquía a las personas condenadas a una pena de prisión era automática e indiferenciada y que no tenía en consideración la naturaleza ni la gravedad de su infracción, la duración de su pena ni su conducta y situación. Al vulnerar la aplicación de esta medida un derecho protegido por el Convenio de importancia fundamental, debía considerarse como una extralimitación inaceptable para el Estado de decidir cuestiones como los derechos electorales de los detenidos condenados. La prohibición tiene en efecto un alcance y un impacto más importantes que todas las que el Tribunal ha examinado en asuntos anteriores, dirigidos contra el Reino Unido, Austria e Italia (véanse más arriba los asuntos *Hirst (n.º 2)* *Frodl* y *Scoppola (n.º 3)*): se aplica incluso a los condenados que se hayan beneficiado de una liberación condicional y aquellos que hayan sido condenados a una pena de prisión condicional y que por tanto no han sido ni siquiera encarcelados.

Anchugov y Gladkov c. Rusia

4 de julio de 2013

Ambos demandantes fueron condenados a la pena capital por asesinato y por otras infracciones; su pena fue a continuación conmutada a quince años de prisión. Fueron asimismo privados de su derecho al voto con arreglo al artículo 32 § 3 de la Constitución rusa, en particular en las elecciones de los parlamentarios de la Duma y en las elecciones presidenciales. Ambos demandantes recurrieron dicha disposición ante el Tribunal Constitucional ruso, que rechazó sin embargo examinar la queja considerando que no tenía competencia para verificar si algunas disposiciones constitucionales eran compatibles entre ellas.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**. Constató en particular que a los demandantes se les había impuesto una prohibición de votar en elecciones legislativas sin que se tomaran en cuenta la duración de su pena, la naturaleza o la gravedad de las infracciones cometidas o sus circunstancias personales. El Tribunal rechazó el argumento del Gobierno ruso según el cual el presente asunto difería de manera sustancial de los asuntos que dieron lugar a un examen de la cuestión de la retirada de los derechos electorales a los detenidos en otros países (en particular Italia y Reino Unido), teniendo en cuenta el hecho de que la prohibición de voto impuesta a los detenidos en Rusia estaba prevista en la Constitución y no en un acto legislativo. En efecto, todos los actos de un Estado miembro pueden ser objeto de un examen con arreglo al Convenio, independientemente del tipo de medida en cuestión. Por tanto, el Tribunal concluyó que, a pesar del margen de maniobra del que disponían para decidir sobre estas cuestiones, las autoridades rusas habían llegado demasiado lejos al imponer a todos los detenidos condenados una privación automática y general de sus derechos electorales.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del procedimiento de modificación de la Constitución, el Tribunal estimó que era legítimo para Rusia explorar todas las vías posibles para garantizar el respeto del Convenio, incluso mediante una forma de proceso político o una interpretación de la Constitución en conformidad con el Convenio.

Véase también: **Isakov u otros c. Rusia**, sentencia del 4 de julio de 2017.

Murat Vural c. Turquía

21 de octubre de 2014

En octubre de 2005, el demandante fue condenado en virtud de la ley sobre las infracciones cometidas contra Atatürk por haber vertido pintura sobre varias estatuas de Atatürk situadas en lugares públicos. Fue condenado originalmente a veintidós años y seis meses de prisión, pero la pena se redujo en la apelación a trece años. Al mismo tiempo, los órganos jurisdiccionales del fondo impusieron un número determinado de restricciones al interesado; en particular, durante toda su pena, se le retiraron sus derechos al voto, a participar en elecciones y dirigir asociaciones. En junio de 2013, el demandante fue admitido para el beneficio de la liberación condicional.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1**. Observo en particular que la privación del derecho al voto impuesta al demandante no había finalizado en el momento en que este había sido admitido para el beneficio de la liberación condicional en junio de 2013. La imposibilidad para el interesado de votar había comenzado así el 5 de febrero de 2007, fecha en la que su condena se hizo definitiva, y durará hasta el 22 de octubre de 2018, fecha inicialmente prevista para su liberación, es decir, un periodo total de once años. Hasta ahora, se le ha impedido votar al demandante en dos elecciones legislativas. Remitiendo a su jurisprudencia, en particular a la sentencia *Hirst (n.º 2) c. Reino Unido* (véase más arriba), el Tribunal destacó que la restricción general, automática e indiferenciada al derecho al voto a todos los detenidos condenados que cumplan su pena es incompatible con el artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio. El Tribunal recordó además haber hecho ya observar en el asunto *Soyler c. Turquía* (véase más arriba), que las restricciones impuestas al derecho al voto de los detenidos en Turquía eran automáticas e indiferenciadas, y que no tenían en consideración la naturaleza o la gravedad de la infracción, la duración de la pena de prisión —entre las penas de prisión condicional dictadas— o la situación individual del condenado.

Kulinski y Sabev c. Bulgaria

21 de julio de 2016

Este asunto trataba las disposiciones constitucionales que prohibían el voto a las personas detenidas en Bulgaria. Ambos demandantes alegaban que el hecho de privarlos del derecho al voto considerando que eran detenidos condenados había conllevado la violación de sus derechos en virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio. Se quejaban además de no haber dispuesto de un recurso interno efectivo en relación con dicha queja.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio**, reafirmando una jurisprudencia establecida según la cual una restricción general, automática e indiscriminada del derecho al voto de los detenidos es desproporcionada, incluso si el objetivo perseguido es legítimo. Con respecto en particular al argumento del Gobierno búlgaro según el cual los detenidos recuperan el derecho al voto a su salida de prisión, el Tribunal subrayó que esto no afectaba en absoluto al hecho de que con arreglo a la ley en vigor en el momento de las elecciones en cuestión, todos los detenidos condenados en Bulgaria, incluidos los demandantes, independientemente de sus circunstancias personales, su comportamiento y la gravedad de las infracciones cometidas, habían sido privados del derecho al voto. El Tribunal concluyó además que **no hubo violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, poniendo de manifiesto que ya había estimado en otros asuntos que el artículo 13 no garantizaba un recurso que permitiera impugnar una ley interna ante una autoridad nacional alegando que fuera contraria al Convenio.

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08